

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el denunciado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que acogió la denuncia y lo condenó al pago de las multas de 600, 600 y 200 Unidades Tributarias Mensuales, cada una, por realizar capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente, por incumplimiento de la obligación de transmitir datos de ubicación y por obstaculizar la labor de fiscalización del servicio denunciante, respectivamente, con declaración, que las redujo a 300, 300 y 100 Unidades Tributarias Mensuales.

I.- En lo relativo al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente esgrime las causales previstas en los numerales cuarto, quinto y noveno del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en haber sido dada ultra petita, por omisión en la sentencia de los requisitos del artículo 170 N°4 del referido Código, al no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y por haberse faltado a un trámite esencial.

La primera, la afínca en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura formuló la denuncia y solicitó la aplicación de multas, de entre 30 y 300 Unidades Tributarias Mensuales, sin que solicitara aplicar ninguna agravante por reiteración. No obstante, el tribunal a quo decretó una medida para mejor resolver e incorporó los antecedentes de otra causa, la RIT C-47-2022, y aplicó agravante de la reincidencia, lo que derivó en que le imputara multas por un total aberrante de 1.400 Unidades Tributarias Mensuales, que es el máximo de condena aplicable y las duplicó sin fundamento.

Con relación a la segunda, afirma que se reconoció que la agravante de reincidencia no fue alegada y que ello infringe el principio de congruencia, pero solamente la elimina, pero no redujo las multas al mínimo legal, aun teniendo en consideración las faltas al debido proceso y sin que explicara por qué no procedía invalidar la sentencia.

La tercera la funda en una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, pues se dieron por acreditadas las infracciones, únicamente basado en la denuncia y un informe de la propia denunciante, otorgándole el valor de plena



prueba, sin que se presentara al funcionario como testigo, ni se acreditara su veracidad, por lo que no la relacionó con ningún otro medio plausible para generar convicción.

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que, respecto de la primera causal alegada, cabe tener presente que esta Corte ha declarado reiteradamente que la ultrapetita se produce cuando el veredicto otorga más de lo pedido por los litigantes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, cuando se aparta de los términos en que los interesados situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, al cambiar su objeto o modificar su causa de pedir, de suerte que sólo se configura si el laudo rebasa el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión. Sin embargo, de la lectura del fallo, la judicatura acogió la denuncia y multó al denunciado, según el importe pedido por el Servicio, sin que incurra en el vicio que se le imputa.

Cuarto: Que, respecto de la segunda y tercera causal, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”*.

Agrega, en su inciso segundo, que *“Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes”*.

En tanto, que el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que *“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”*.

Quinto: Que, de este modo, se excluye la procedencia de ambas causales de nulidad formal invocadas en los procedimientos regidos por leyes especiales, cuyo



es el caso de autos; razón por la cual no resulta admisible el recurso interpuesto.

II.- En lo relativo al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que la impugnante denuncia infracción al artículo 19 de la Constitución Política de la República y reproduce el argumento relativo a una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que desarrolló con antelación.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Séptimo: Que esta norma no participa de la naturaleza jurídica de decisoria litis, esto es, aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, pues únicamente alude al derecho al debido proceso.

Por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede contra las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley que influya sustancialmente en su parte dispositiva, y el artículo 772 de dicho Código, que el escrito respectivo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y de qué modo influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo; por lo que se debe concluir que, en tales circunstancias, el arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo deducidos contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°42.997-25.-





GJDXBYUFCW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

